



Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
JORGE AZNAR GOMEZ

SENTENCIA nº 000153/2023

En Santander a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

DOÑA MARIA DEL CARMEN MORENO ESTEBAN, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº ocho de Santander, habiendo visto los autos del Juicio Ordinario nº 108/2023, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. Mendiola Olarte en nombre y representación de ACTUA, que actúa en representación de , como asociado, asistida por el Letrado Sr. Martínez Juárez contra BANCO DE SANTANDER representado por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrado en nombre de S.M. el Rey, dictó la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador de los Tribunales Sra. Mendiola Olarte en nombre y representación de ACTUA se interpuso Demanda de Juicio Ordinario en fecha 23 de enero de 2023 contra BANCO DE SANTANDER ejercitando acción de rendición de cuentas y declaración del deber de información en la forma que se expuso en la misma y en la que, tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia en ese sentido con expresa imposición de las costas del juicio a la demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 3 de abril de 2023, se admitió a trámite la Demanda y se acordó el emplazamiento de la demandada,



para que en el término legal, contestara a la demanda, lo cual verificó en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda en fecha 4 de mayo de 2023, oponiéndose a la demanda, se señaló la audiencia previa el día 26 de septiembre de 2023, quedando los autos vistos para sentencia con la misma fecha al haber interesado únicamente las partes prueba documental.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora acción de rendición de cuentas interesando que se declare el deber de la demandada de informar al actor sobre el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, concretamente sobre sus extractos y liquidaciones mensuales desde la suscripción del contrato, basándose en la normativa sectorial de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios en cuanto que las entidades bancarias deben entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido, dichas entidades deberán conservarlo y poner a disposición del cliente copia del mismo cuando lo facilite así como de las liquidaciones efectuadas.

La demandada se ha opuesto a la demanda alegando en primer lugar inadecuación de procedimiento por entender que se tenía que haber acudido a un procedimiento de diligencias preliminares de los previstos en el art. 256 y siguientes de la LEC, si consideraba que la demandada no le había facilitado la documentación correspondiente, entendiendo que la acción ejercitada no tiene cabida en el ámbito de los procedimientos declarativos ordinarios conforme se establece en el art. 249 de la LEC por lo que entiende que debe estimarse dicha excepción que impide la continuación del procedimiento debiendo proceder según establece el art. 423.1 LEC. Alega asimismo que no existe título ejecutivo que lleve aparejada la ejecución de una condena de hacer, como se pretende de contrario.

En todo caso alega que no procede “la rendición de cuentas” interesada por la actora puesto que ha dado respuesta a todas las solicitudes de la actora, afirma que le fue entregada toda la documentación en el momento de la firma del contrato, por otro lado alega que en las reclamaciones previas se requería el contrato de crédito, ficheros de movimientos y liquidación detallada y que ahora en la demanda se interesa histórico de extractos y liquidaciones, es decir, que se trataba de dos peticiones distintas, sin que deba perderse de vista que el cliente ha ido recibiendo periódicamente en su domicilio todos los extractos.

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
JORGE AZNAR GOMEZ

Fecha: 27/09/2023 11:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-c626260218a464704ac949fe8899447e9j3QAA==

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
JORGE AZNAR GOMEZ

Fecha: 27/09/2023 11:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-c626260218a464704ac949fe8899447e7e30AA==

SEGUNDO.- La parte actora invoca como fundamento de su pretensión declarativa de condena el artículo 1091 y 1098 del Código Civil alegando “que la entrega de la documentación es una obligación legal accesoria general de los contratos, conforme a las normas de la buena fe, que en el presente caso viene expresamente prevista en la normativa sectorial analizada en los hechos precedentes. Los únicos requisitos para la pretensión de cumplimiento, consisten en que la ejecución de la obligación no haya prescrito, y en que todavía sea posible su cumplimiento, y no resulte física, jurídica o prácticamente imposible para la generalidad de los seres humanos.”

Respecto a este deber de información la demandada manifiesta que ante el requerimiento realizado por el actor contestó, en fecha 3 de julio de 2020 y 29 de octubre de 2020, remitiéndole copia del contrato que ya le enviaban los extractos y que si quería un duplicado debería abonar dicho servicio.

Como pruebas se ha contado con la documental aportada por la actora y por la demandada.

Ciertamente se desprende de la documentación aportada por las partes, que la actora envió una reclamación extrajudicial a la demandada, doc. nº 7 y 8 de la demanda, interesando el contrato los ficheros de movimientos que recogen el histórico de todos los movimientos, en el sentido de un histórico de movimientos y una liquidación con todos los apuntes, dispuesto, intereses aplicados, cargos.

Así se puede afirmar que la demandada tiene el deber de facilitar dicha información al actor teniendo en cuenta la normativa protectora de los clientes de servicios bancarios contenida en la Orden Ministerial 2899/2011, de 28 de octubre, en su art. 7 dice:

" 1. Las entidades de crédito deberán entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido; 2. Las entidades de crédito deberán conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite [...]". Por tanto, de lo expuesto hasta ahora resulta evidente que la entidad demandada está obligada a conservar los documentos relativos a la operación crediticia y a facilitar al cliente el contrato siempre que éste lo solicite.

En cuanto a los extractos y liquidaciones, el artículo 8 Orden EHA/2899/2011, que establece: " 1.Toda comunicación de las entidades de crédito, en los términos previstos por la normativa correspondiente, referida a cualquiera de los servicios bancarios previstos en esta orden deberá:

a) reflejar de manera clara y fiel los términos en que se desarrollan los servicios;

b) no destacar ningún beneficio potencial del servicio ocultando expresamente los riesgos inherentes al mismo;

c) resultar suficiente para que el destinatario más habitual de la misma comprenda adecuadamente los términos esenciales del servicio, y;

d)no omitir ni desnaturalizar ninguna información relevante [...]

3.Las entidades de crédito facilitarán a sus clientes en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud:

a)El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia;

b)Las comisiones aplicadas, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo;

c)Cualquier otro gasto incluido en la liquidación;

d)Los impuestos retenidos;

e)Y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste del servicio.

.....4.Las entidades de crédito remitirán a sus clientes anualmente, durante el mes de enero de cada año, una comunicación en la que, de manera completa y detallada, se recoja la información prevista en esta orden sobre comisiones y gastos devengados y tipos de interés efectivamente aplicados a cada servicio bancario prestado al cliente durante el año anterior.

Además, resulta de aplicación lo previsto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCC). En ese sentido, el artículo 16.3 LCC señala: " En el supuesto contemplado en la letra i) del apartado anterior, el prestamista deberá poner gratuitamente a disposición del consumidor un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito". Por último, el artículo 19.1 LCC establece que " si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el prestamista deberá además informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta;

b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición;

c) La fecha y el saldo del extracto anterior;

d) El nuevo saldo; e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor;

f) El tipo deudor aplicado;

g) Los recargos que se hayan aplicado;

h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse".

A la vista de toda esta normativa, resulta claro que el cliente bancario (la demandante) tiene derecho a recibir la documentación requerida o, desde otra perspectiva, la entidad bancaria está obligada a facilitar a la actora toda esa documentación en los términos pretendidos por la demandante (contrato e histórico de extractos y liquidaciones).

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
JORGE AZNAR GOMEZ

Fecha: 27/09/2023 11:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542008-c626260218a464704ac949fe8899447e9j3QAA==

Por todo lo expuesto procede estimar la demanda en el sentido de declarar la obligación de la entidad demandada, no de rendir cuentas, no hay mandato entre las partes, sino de cumplir debidamente su deber de información y, en consecuencia, procede condenar a la misma a entregar al actor, no el contrato de tarjeta de crédito, del que ya dispone, suscrito entre las partes y sí el histórico de extractos y liquidaciones mensuales del referido contrato de tarjeta de crédito, completos y correlativos, desde la suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, en el mismo tipo de formato habitual en el que fueron remitidos inicialmente al titular del contrato.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones se hubiesen desestimado sin expresa condena en costas en caso de estimación parcial.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la Demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. Mendiola Olarte en nombre y representación de ACTUA, que actúa en representación de , como asociado, asistida por el Letrado Sr. Martínez Juárez contra BANCO DE SANTANDER representado por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrado debo declarar la obligación de la entidad demandada, no de rendir cuentas, puesto que no hay mandato entre las partes, sino de cumplir debidamente su deber de información y, en consecuencia, procede condenar a la misma a entregar al actor el histórico de extractos y liquidaciones mensuales del referido contrato de tarjeta de crédito de fecha 21 de febrero de 2017, completos y correlativos, desde la suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, en el mismo tipo de formato habitual en el que fueron remitidos inicialmente al titular del contrato.

Con expresa condena en costas a la demandada.

Inclúyase la presente resolución en el libro de sentencias dejando copia certificada en los presentes autos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de VEINTE DIAS a partir de su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Santander.

De conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, en caso que sea procedente interponer los recursos de queja, reposición y o apelación, se exige la constitución de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

un depósito de 50 euros en apelación, de 30 euros en queja y de 25 euros en reposición, de manera que no se admitirá a trámite ningún recurso sin la constitución de este depósito.

Hay que tener en cuenta las excepciones que prevé el apartado 5^a de la Disposición mencionada o las que se prevén para los beneficiarios de justicia gratuita.

El depósito se tiene que hacer efectivo en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado. En el apartado de observaciones del documento de ingreso se tiene que indicar el tipo de recurso que se quiere interponer y el código correspondiente.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Leida y publicada que fue la anterior sentencia por S.S^a. hallándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.

LA LAJ

Firmado por:
María del Carmen Moreno Esteban,
JORGE AZNAR GOMEZ

Fecha: 27/09/2023 11:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542008-c626260218a464704ac949fe8899447e9j30AA==

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y





su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: María del Carmen Moreno Esteban, JORGE AZNAR GOMEZ	
Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html	Fecha: 27/09/2023 11:00
CSV: 3907542008-c626260218a464704ac949fe8899447e9j3QAA==	

